



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1033/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edmon Risi Kury contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edmon Risi Kury, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edmon Risi Kury contra la sentencia No. 619-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condenan al recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

La referida sentencia fue notificada en su domicilio al recurrente, mediante el Acto núm. 8/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Edmon Risi Kury interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante una instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, y fue recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Enrique Cabrera Vásquez, mediante el Acto núm. 56/2018, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del recurrente.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron la inadmisibilidad del recurso en los motivos siguientes:

*[...]. Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:*

*Primero: Falta de Ponderación de documentos. Falta de Estatuir. Violación al Derecho de Defensa. Segundo: Contradicción de motivos. Confusión de las partes en el proceso. Violación de la Ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa. Tercero: Proceso Judicial con la autoridad de la Cosa Juzgada. Desconocimiento del Principio de que Casación sobre Casación no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vale. Falta de Ponderación de conclusiones. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.*

*Considerando: que, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida en casación.*

*Considerando: que, según los hechos procesales precedentemente ponderados la notificación de la sentencia recurrida se produjo el 30 de octubre del 2013, por acto No. 410/2013, del ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Enrique Cabrera Vásquez.*

*Considerando: que, tratándose de un plazo de días y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el recurrente tenía para recurrir válidamente hasta el día 30 de noviembre del 2013, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 27 de diciembre del 2013, entre el día de la notificación y el día del recurso transcurrieron 57 días en lugar de 30 días, como lo establece la ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley No. 491-08; por lo que, hay lugar declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión jurisdiccional**

El señor Edmon Risi Kury pretende que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para que la decisión sea fallada conforme a sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*[...]. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violento groseramente las disposiciones contenidas en los Textos constitucionales arriba descritos, en virtud a que en perjuicio del hoy recurrente ha procedido al conocimiento de un SEGUNDO RECURSO DE CASACION, fallando este a favor del hoy recurrido, a sabiendas de que dicho organismo Judicial había decidido previamente un PRIMER RECURSO DE CASACION, (el cual había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada), dictado en provecho del hoy recurrente, ocasionando con esto, una grave contradicción de sentencias, emitidas por un mismo tribunal, en este caso, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, está llamada a establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia Nacional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica. Al efecto, las disposiciones contenidas en el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

*[...]. Para la Suprema Corte de Justicia y frente al sistema automatizado que posee este tribunal, no debió resultar una sorpresa, el hecho de que había sido apoderada nuevamente del conocimiento de un SEGUNDO RECURSO DE CASACION, existiendo al efecto, identidad de partes, objeto y causa,(puesto que se trata de la misma decisión recurrida, del mismo recurrente, del mismo recurrido), pero por si esto pudo pasar como inadvertido, el hoy recurrente, at raves de sus Abogados, fundamentaron sus medios de defensa precisamente en la violación al DERECHO DE DEFENSA, que tiene RANGO CONSTITUCIONAL, así como a las normas del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, cuyos textos refieren lo siguiente:*

*Por igual el hoy recurrente, hizo constar a través de sus Abogados, que mediante el conocimiento del SEGUNDO RECURSO DE CASACION, se estaban violentando los Principios que consagran LA AUTORIDAD IRREVOCABLE DE LA COSA JUZGADA y el Principio que consagra que “CASACION SOBRE CASACION NO VALE”, todos estos elementos formal parte del Principio de Seguridad Jurídica, que abruptamente fue transgredido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en detrimento del hoy recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]. Estas disposiciones combinadas con las disposiciones contenidas en el Artículo 40, párrafo 15, de la Constitución: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.- La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"; dan a entrever claramente que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no actuó con imparcialidad, violento por demás el principio de igualdad y discrimino los derechos conferidos en su primer fallo, en perjuicio del hoy recurrente, creando una contradicción de fallos, violentando por demás el principio de razonabilidad y credibilidad, toda vez que hasta la fecha, no sabemos cuál de las dos (2) historias sentencias debemos obedecer, si la Primera sentencia dada en fecha 10 de diciembre del 2010, la cual adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, o la última, emitida violentando la ley y los más elementales principios constitucionales, rendida en fecha 30 de diciembre del 2015.*

*Es por esa razón que el juzgador y más aún, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debió ser cautelosa, al momento de admitir el SEGUNDO RECURSO DE CASACION, puesto que fue advertida en tiempo hábil, de la confusa situación jurídica que la contradicción de fallos podría ocasionar.*

*[...]. Nuevamente, en otras de sus decisiones, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, admitió el mismo criterio, el cual se ha negado a reconocer en el caso de la especie, violentando los principios de igualdad, seguridad jurídica y violentando el derecho de defensa del hoy recurrente, estableciendo lo siguiente: [...].*

*El derecho de propiedad, consagrado en el Artículo 51 de nuestra Carta magna, ha sido por demás, seriamente transgredido en perjuicio del hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, toda vez que al haber ejecutado su sentencia de adjudicación por ante el Registrador de títulos correspondientes, al mismo les fueron expedido sus correspondientes Certificados de títulos, resultando que al haber sido declarado inadmisibile el Primer Recurso de Casación, su derecho de propiedad, quedo robustecido, garantizado y respaldado por el fallo de la Suprema Corte de Justicia ,y por demás, la discusión entre las partes, culmino con la evacuación de dicha decisión, resultando que por vía de consecuencia, las litis entre las partes quedaron sepultadas con ese último fallo y el derecho de propiedad del mismo quedo consolidado mediante una decisión firme dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ignorando el hoy recurrente que la misma Suprema Corte de Justicia, transcurrido nueve (9) años (Sic) de su fallo, se destaparía con un segundo fallo, con motivo de un SEGUNDO RECURSO DE CASACION, interpuesto contra la misma decisión, que fuera objeto de discusión en el PRIMER RECURSO DE CASACION y cuyos efectos se encontraban revestido de la autoridad irrevocable dela cosa juzgada.*

*El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, resultando que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.*

*El hoy recurrente he quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, que lo ponen en grave peligro, por el simple hecho de la negativa manifiestamente abierta, por parte de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de no analizar detenidamente las pruebas excluyentes aportadas por la misma y que no admiten duda razonable de que no era posible conocer un SEGUNDO RECURO DE CASACION, sin violentar el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa del hoy recurrente, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad sobre los inmuebles adjudicados mediante una sentencia firme y con la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada (artículo 51 de la Constitución), el Principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y el principio que consagra que: "CASACION SOBRE CASACION NO VALE", lo que evidencia que nos encontramos frente a una decisión nula, arbitraria e ilegal, que se convierte en altamente levisa (Sic), que vulnera los derechos constitucionales del hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Enrique Cabrera Vásquez, alega, en síntesis, lo siguiente:

*(...). Las razones del presente fallo atacado, entre otras fue el no cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación, dejaron vencer los plazos, estos fueron ventajosamente vencidos, y ahora quien pretender (Sic) que el tribunal constitucional anule los articulados sobre los plazos a interponer. La vagancia, el desinterés, la falta de seriedad y el olvido que no pretendan que el tribunal constitucional se lo corrija.*

*PERO en esta misma instancia dejaron vencer los plazos (Sic) como lo demuestra LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que expresa que sobre el expediente y la notificación de la sentencia. Dice (...). CERTIFICO. Que, hasta la fecha de hoy 16 de febrero del año 2018, no hay constancia de depósito de expediente que reposa en esta secretaria NINGUNA SOLICITUD DE REVISIÓN en relación a la sentencia no. 131 dictada por las salas reunidas de esta suprema corte de justicia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 30 de septiembre año 2015, referente al recurso de casación interpuesto por Edmon Risy Kuri Versus Enrique Cabrera. La presente copiase (Sic) expide en Santo domingo distrito nacional, hoy 10 del mes de febrero del año 2018. A solicitud de la parte interesada. POR LO QUE LAS PRETENCIONES DEL RECURRENTE SON FUERA DE PLAZO Y EXTEMPORANEA. (...).*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 8/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente, a requerimiento de la parte recurrida.
4. Acto núm. 40/2018, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso a la parte recurrida, actuando a requerimiento del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. 410/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Enrique Cabrera Vásquez
6. Escritos de defensa de la parte recurrida, uno depositado el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el otro depositado el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitidos juntamente con el expediente a este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
7. Certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de no constancia de recurso de revisión, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en impugnación y nulidad de sentencia interpuesta por el señor Edmon Rissi Kury contra el señor Enrique Cabrera Vásquez. La Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró “irrecibible” la demanda.

A consecuencia de la referida sentencia, el señor Edmon Rissi Kury interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que revocó en todas sus partes la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, el señor Enrique Cabrera Vásquez interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que fue enviado el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; dicha corte, actuando como tribunal de envío, rechazó el recurso de apelación del señor Edmon Rissi Kury y confirmó la sentencia impugnada.

A consecuencia del referido fallo, el señor Edmon Rissi Kury interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razones por las que se ha interpuesto el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edmon Risi Kury contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, el recurso debe ser interpuesto a más tardar dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la casación recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, calificado por este colegiado como franco y calendario<sup>1</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión<sup>2</sup>.

9.3. Por igual, este tribunal ha sentado el precedente de que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público y su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21 y TC/0597/23).

9.4. De una simple vista de los documentos que forman el expediente hemos podido comprobar que la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 8/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la parte recurrida.

9.5. Acorde con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0109/24<sup>3</sup>, en la que este colegiado dispuso que para interponer recursos ante

<sup>1</sup> TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta instancia, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de la notificación realizada a persona o domicilio real de las partes en el proceso, hemos comprobado, mediante el Acto núm. 8/2018, que la sentencia le fue notificada al recurrente en su domicilio el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el mismo contaba hasta el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) para interponer su recurso; sin embargo, no fue sino el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que lo interpuso, mediante una instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, fuera del plazo previsto.

9.6. Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edmon Risi Kury contra Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), deviene inadmisibles por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edmon Risi Kury, contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edmon Risi Kury, y a la parte recurrida, señor Enrique Cabrera Vásquez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**